

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, quien actúa en nombre propio en contra de SALUD TOTAL E.P.S., no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS desde el 13/06/2016 y actualmente su afiliación sigue vigente.

Que en el mes de Diciembre de 2019, se enteró que estaba embarazada, por tanto, en el mes de enero de 2020 agendó cita con medicina general y reporte mi estado de embarazo; Sin embargo, alude que no siguió su proceso con los médicos de SALUD TOTAL EPS, porque nunca pudo obtener una cita en un horario favorable.

Que el día 23/04/2020, tuvo una infección no especificada de las vías urinarias en el embarazo, siendo internada por 11 días, la atención se dio en la Clínica FOSCAL, ingresando por urgencias, por la gravedad, el dolor y la urgencia, su ingreso se hizo por la medicina de COLSANITAS.

Que radicó su solicitud de cobro de la aludida incapacidad, para lo cual afirma que recibió respuesta el día 19/05/2020, a través de la cual, rechazaron su solicitud por lo siguiente: "(...) que la incapacidad solicitada fue prestada por un servicio de medicina prepagada (COLSANITAS), la cual no generan reconocimiento por parte de Salud Total, teniendo en cuenta que fue prestada por una prepagada que no presenta convenio con Salud Total".

Que en el momento en que se generó la aludida incapacidad, estaban vigentes las medidas de confinamiento y su estado de salud era muy grave, dado que durante su hospitalización tuvo neumonía, por tanto, expone que en ese momento entrar en una disputa por el pago, a pesar de necesitarlo, era muy desgastante y no tuvo las condiciones de salud para reclamar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Que el día 6/08/2020 en la Clínica San Luis ubicada en Bucaramanga, nació su bebé, y le entregaron todos los documentos para poder acceder a su licencia de maternidad.

Que en el mismo mes de agosto, radicó en la plataforma de SALUD TOTAL EPS solicitud para su reconocimiento de licencia de maternidad, empero, arguye que el día 01/09/2020, le ofrecieron respuesta, señalándole que tampoco accedían a ésta, porque: "(...) Al validar en nuestro sistema su Licencia inicia en Agosto 2020 y a la fecha aún no registra pago por dicho mes de cotización, así las cosas, para hacer efectiva la liquidación de su Licencia, es necesario se realice el pago del mes de inicio de la licencia con el fin de definir el Índice base de Cotización con el cual se liquidará la misma".

Que con ocasión a lo anterior, procedió a realizar el pago (pese a encontrarse al día en cotización de seguridad social), e inmediatamente respondió el correo informando que el pago del mes de agosto ya había sido realizado; sin embargo, alude que a dicho correo jamás le dieron respuesta, motivo por el cual, señala que ingresó a la plataforma y con gran sorpresa encontró que su solicitud de licencia había sido rechazada.

Que debido a lo expuesto, en el mes de septiembre procedió a presentar queja, solicitando se resolviera su situación, dado que había pasado más de un 1 mes y no se le resolvía de fondo su solicitud de licencia.

Que el 22/09/2020, SALUD TOTAL EPS respondió a su queja indicándole que debía adjuntar una documentación, dado que el día 13/08/2020 no se adjuntó documentación completa.

Que pese a que la respuesta de SALUD TOTAL EPS es insólita y vulnera todos sus derechos, dado que esos documentos ya habían sido cargados en su solicitud de licencia, mediante correo electrónico les respondió allegando los mismos, empero, se condele que a la fecha no le han dado ninguna respuesta, pese a que ya van casi dos (2) meses del nacimiento de su bebé.

Que SALUD TOTAL EPS no le ha querido reconocer ni la incapacidad generada cuanto estaba embarazada, ni tampoco el pago de su licencia de maternidad, vulnerando a su parecer, todos sus derechos fundamentales, ya que desde que nació su bebé, no ha recibido ningún ingreso.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada a producir la respuesta, con el lleno de los

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

requisitos que ha establecido la Corte Constitucional, respecto del derecho de petición impetrado, y por tanto se proceda a reconocer y pagar la incapacidad que no fue cancelada y la licencia de maternidad. Asimismo, solicita se comine al representante legal de SALUD TOTAL EPS, para que en adelante de respuesta oportuna a las peticiones que se le radiquen.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 29/09/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S., trámite al que se vinculó a la ADRES y COLSANITAS PREPAGADA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que no está dentro de la esfera de competencias del ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación por pasiva.

Que la obligación de la ADRES respecto del pago de la licencia de maternidad inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presenten las mismas para su reconocimiento y pago y en el caso en concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior indica que, en el caso de acceder al amparo solicitado, el mismo debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema.

Que a su parecer, la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, por lo cual, considera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva; Sin embargo, señala que la orden que se profiera, en caso de acceder al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Que la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y alude que en el caso concreto, dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

En consecuencia solicita que, el Despacho niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud y desvincule a la entidad del trámite constitucional.

COLSANITAS E.P.S. : procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que la accionante se encuentra vinculada como usuaria de MEDICINA PREPAGADA –COLSANITAS, desde el 01/04/2019.

Que frente a la pretensión principal realizada por la accionante, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la misma , pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas, máxime, teniendo en cuenta que se evidencia que la tutelante se encuentra activa en la EPS SALUD TOTAL.

Que dicha entidad, no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales.

Que a su parecer, es evidente que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se declare IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario, asevera que dicha entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

SALUD TOTAL : procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que la accionante tiene reportada las siguientes prestaciones económicas:  
“Autorización Tipo F. Inicio F. Fin Días Liquidación P9238141 AMBULATORIA  
04/23/2020 05/05/2020 13 \$0 P9401748 MATERNIDAD 08/06/2020 12/09/2020 126  
\$8,202,600”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Que respecto a la incapacidad a la que se refiere la tutelante, advierte que la misma no genera pago porque ingresó a FOSCAL mediante medicina prepagada, entidad con la cual, asevera que dicha entidad no tiene convenio alguno.

Que frente a la licencia de maternidad, expone que esta sí genera pago y se procede a realizar pago por trámite normal, lo que indica que dentro de los próximos días informará a la accionante la modalidad de pago, ya sea en cheque, transferencia electrónica o cobro por ventanilla en Bancolombia.

Que a su parecer, nos encontramos ante una "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" ya que la situación de hecho que originó la presunta vulneración ha sido solucionada, por lo tanto, considera que la tutela ha perdido toda eficacia.

Que en virtud de lo anterior, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Que SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Por último, solicita NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por la paciente, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S., por la ausencia de contestación de un derecho de petición impetrado por la misma, y la ausencia de reconocimiento y pago de una incapacidad y licencia de maternidad, generadas a favor de la tutelante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Así las cosas, este Estrado procederá frente a cada una de las solicitudes impetradas por la tutelante, indicando que:

1.0. Frente al Derecho de Petición invocado, se advierte que NO se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, toda vez que en cuanto al requisito de subsidiariedad, es preciso señalar que si bien, en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; lo cierto es que cuando las partes no han dejado vencer los términos reglamentados para el mismo, acuden a la acción de tutela sin haber agotado los diferentes tiempos establecidos por el legislador, lo cual conlleva que la solicitud de amparo, se torne improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Es así, como este Despacho itera que a la fecha de interposición de la presente acción, la accionada se encontraba dentro del término establecido para dar contestación a la petición impetrada por la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la tutelante se conduele de la ausencia de contestación de una petición impetrada el día 22/09/2020, acudiendo a éste importante mecanismo el día 28/09/2020, por tanto la solicitud de amparo frente al derecho de petición deberá declarar Improcedente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

## 2.0. Frente a la solicitud de pago de incapacidad y licencia de maternidad:

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso de marras, se tiene que la presente acción de tutela satisface frente al derecho al mínimo vital y seguridad social, los requisitos de procedibilidad propios de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de inmediatez se encuentra consolidado, dado que la incapacidad y licencia de maternidad concedidas a la accionante, se expidieron el 03/05/2020 y 06/08/2020, respectivamente, y la fecha de interposición de la presente acción constitucional, data 28/09/2020.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad, referente a la “subsidiariedad”, se advierte que la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades médicas y licencia de maternidad, ha sido decantada en abundante Jurisprudencia por la Corte Constitucional, quien ha establecido que:

*“El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”<sup>3</sup>*

En virtud de lo expuesto, este Operador Judicial, procederá a pronunciarse en primer lugar, frente a la solicitud de pago de la incapacidad médica otorgada a favor de la tutelante el día 03/05/2020, indicando que dicha petición deberá DENEGARSE, debido a que del material probatorio aportado se advierte que la aludida incapacidad médica se generó a través de PREPAGADA COLSANITAS, y no haciendo uso del sistema y red de servicios de la accionada dentro de las presentes diligencias, luego dicha solicitud, impajaritadamente deberá ser denegada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad generada a favor de la tutelante, éste Estrado considera viable hacer énfasis en la premisa que el pago de la licencia de maternidad es totalmente procedente por la vía de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a la vía natural para desatar el conflicto –la justicia laboral-, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en sus providencias, ya que a través del amparo constitucional, lo que se busca proteger son los intereses superiores de los niños y de la madre gestante. Recordemos lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 1062/12, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

*“Puede concluirse entonces que por regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad. Con todo, y solo de manera excepcional, el amparo será procedente si el juez de tutela al analizar el caso concreto advierte fundamentalmente, que con el no pago de la licencia de maternidad se afecta el mínimo vital de la madre, dado que los derechos de esta y los de su hijo, están protegidos constitucionalmente por los artículos 43 y 44 de la Carta.”<sup>4</sup>*

Así entonces, se procederá a verificar las pautas sentadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que van dirigidas a establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de una licencia de maternidad.

➤ Vinculación a la Empresa Promotora de Salud que debe otorgar la prestación económica:

Dentro del expediente, se establece sin ninguna duda, que la señora LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., conclusión a la que se arriba fácilmente luego de observar las pruebas que reposan dentro de las diligencias.

➤ Que la acción de tutela se proponga en el término de un año contado desde el momento en que nació el menor:

Como se expuso con anterioridad, la accionante, interpuso la acción de amparo dentro del año en que ocurrió su respectivo parto, puesto que la demanda constitucional se instauró ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 28/09/2020, sucediendo el nacimiento de su hijo para el 06/08/2020.

➤ Que la aportante haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000):

Sobre este requisito debe indicarse preliminarmente que no existe razón alguna, para que en su momento la accionada haya denegado el pago de la licencia de maternidad de la tutelante, teniendo en cuenta que la EPS en la cual se encuentra afiliada la misma, no puede pretermitir su obligación de reconocer la prestación económica por licencia de maternidad, ya sea de manera total si se demuestra que la progenitora ha dejado de cotizar hasta diez (10) semanas, o de manera proporcional conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación, si la actora ha dejado de cotizar once (11) o más semanas.

En el presente caso, adviértase que de todo el material probatorio recaudado, inclusive de la misma consulta realizada de forma oficiosa por parte de este Estrado, se evidencia que la accionante cotizó durante todo su periodo de gestación.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-335/09 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

En esas condiciones, se advierte que le corresponde a la EPS pagar la licencia de maternidad de manera TOTAL, es decir liquidarla sobre la totalidad de los días, pues no está acreditada la mora del empleador.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la suma que recibe la madre por concepto de licencia de maternidad tiene como finalidad sustituir el salario que no devenga durante este tiempo que no puede trabajar, por lo tanto dejar de pagarla vulnera el mínimo vital de la accionante y por eso en estos casos está justificada la emisión de la orden por parte del juez constitucional para que se le reconozca y se le pague inmediatamente, sin que medien trámites administrativos o burocráticos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, se itera la afectación del mínimo vital, pues la accionante depende de su salario y se aceptaron aportes durante todo su periodo de gestación; luego se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital de LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, y se le ordenará a SALUD TOTAL E.P.S., que dentro del plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, la licencia de maternidad concedida, de forma completa.

Finalmente, cabe agregar que en este caso no se le puede otorgar a SALUD TOTAL E.P.S., ningún tipo de derecho de recobro ante la cuenta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, teniendo en cuenta para ello las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-730 de 2006<sup>5</sup> expuso en relación al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), ahora ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, que éste se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es quien tiene la obligación de determinar los criterios de utilización y distribución de sus recursos. Dicho fondo está integrado por las siguientes subcuentas independientes: a) *De compensación interna del régimen contributivo*; b) *De solidaridad del régimen de subsidios en salud*; c) *De promoción de la salud*; y d) *Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito*<sup>6</sup>.

Según lo establecido por el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, los recursos que financian la compensación en el Régimen Contributivo, provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las U.P.C (unidades de pago por capitación) que le serán reconocidos por el sistema a cada Empresa Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las U.P.C

---

<sup>5</sup> M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Art. 219.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

reconocidas tienen el deber de trasladar estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquellos sean menores que las últimas. Con el fin de cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los usuarios afiliados del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía cuenta con los siguientes recursos, los que por su origen y naturaleza son limitados: “a) un punto de la cotización de solidaridad del régimen contributivo, que será girada por cada EPS directamente a la subcuenta de solidaridad del Fondo; b) el monto que las Cajas de Compensación Familiar destinen a los subsidios de salud; c) un aporte del presupuesto nacional (...)<sup>7</sup>”. Además, los recursos de la solidaridad están destinados a cofinanciar los subsidios para los colombianos en condiciones de vulnerabilidad económica, los cuales son transferidos a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud.

Así entonces, “el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la eficacia del Sistema. Atendiendo el expreso mandato legal, para la Sala es claro que las obligaciones a cargo del FOSYGA son limitadas, ya que sus recursos lo son igualmente<sup>8</sup>”

Son suficientes las razones dadas para no entrar a decretar a favor de SALUD TOTAL E.P.S., algún tipo de derecho al recobro.

Finalmente, se ordenara la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y de COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, al no encontrarse algún tipo de responsabilidad con ocasión de los hechos que generaron la acción de tutela, ni recaer sobre ellas el cumplimiento de alguna orden que se expida a raíz de la protección de los derechos fundamentales de la señora LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA improcedente la presente acción frente a la solicitud de amparo del derecho de petición invocado por la tutelante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de la incapacidad generada por COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA el día 03/05/2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Art. 221.

<sup>8</sup> *Sentencia T-730 de 2006.*

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

TERCERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, contra la entidad SALUD TOTAL E.P.S., para proteger de este modo únicamente el derecho al mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacida, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL E.P.S., que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora LIZETH PAOLA BELTRÁN ZUÑIGA, la licencia de maternidad concedida desde el 06/08/2020, de forma integral, sin que medien trámites administrativos y burocráticos que le impidan su acceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR a SALUD TOTAL E.P.S., el posible recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, por el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, según lo considerado en esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00366-00  
ACCIONANTE: LIZETH PAOLA BELTRAN ZUÑIGA  
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

Código de verificación:

**0d74c4efe653374ff90d4f6920c15865a9a0a2271478f29d9f423b97a63b31d9**

Documento generado en 09/10/2020 09:32:31 a.m.